

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan en Sevilla, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Abril)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1906. — Gasset. — Sr. Director general de Obras públicas.

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905

Artículo 1.º Cuando se trate de aprovechar para los riegos aguas de dominio público y de obtener los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1905, la concesión correspondiente se tramitará y otorgará con sujeción á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la concesión de aprovechamientos de aguas públicas que corresponda autorizar al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se previenen en el presente Reglamento. La concesión no podrá exceder de 200 litros de agua por segundo.

Art. 2.º En la misma instancia en que se pida la concesión de las aguas se solicitará la de los auxilios. Dicha instancia se dirigirá en todos los casos al Ministro de Fomento, presentándola en el Gobierno civil de la provincia en que radique la mayor extensión de la zona regable.

Art. 3.º Las peticiones de Sociedades, Sindicatos ó Municipios se harán por aquellos á quienes corresponda su representación, debiendo acom-

pañar los documentos que acrediten debidamente este extremo y el de hallarse autorizados para solicitar la concesión. Igualmente será necesario probar que las Sociedades, Sindicatos ó Municipios han adoptado legalmente el acuerdo de realizar las obras y de asumir todas las responsabilidades que se deriven de la concesión de las aguas y auxilios con la relación á la Administración pública y á los regantes.

Art. 4.º Entre los planos del proyecto que deberán acompañar á la petición figurará uno parcelario de la zona regable, en escala no inferior á cuatro diez milésimas, con los lindes de la zona y de los terrenos enclavados en ella que ya disfrutaban de riego y con las referencias necesarias á puntos invariables del terreno para hacer fácil la confrontación.

Art. 5.º Formará también parte del proyecto el pliego de condiciones en que conste la descripción detallada y precisa de las obras que deben comprender las de derivación, acequias principales y de distribución hasta las fincas, así como las reglas que deben seguirse para valorar las obras.

Art. 6.º En el presupuesto, además del valor total de éstas, figurará el de las tierras que con ellas hayan de ocuparse permanentemente y un cálculo de los gastos de conservación y explotación en que se incluya el coste de la energía necesaria para la elevación mecánica de las aguas cuando se recurra á este medio de derivación.

Art. 7.º Cuando se trate de Empresas que suministren el agua mediante tarifas, deberán presentarse éstas con las condiciones de aplicación.

Art. 8.º Realizada la información pública que ha de preceder á la concesión de todo aprovechamiento de aguas públicas, el Gobernador remitirá expediente al Ingeniero encargado del Servicio agronómico, á fin de que informe acerca de la conveniencia de otorgar ó denegar la concesión para implantar los riegos en vista de los beneficios probables que con ellos podrían obtenerse una vez realizada la mejora, y de los perjuicios que pudieran preverse.

Art. 9.º Dicho Ingeniero presentará además una tabla, en que aparezca para cada uno de los cultivos de regadío de que sea susceptible la zona regable el caudal medio anual del agua necesaria, deducido del número de riegos, y de la altura de cada uno (in-

cluidas las pérdidas), que por término medio pueda admitirse para los diferentes terrenos y cultivos.

Art. 10. Cumplidos estos trámites, el Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, el cual remitirá á dicha Autoridad el presupuesto de gastos que la confrontación é informe del proyecto pueda originar.

Art. 11. Una vez que el peticionario consigne su importe á disposición de dicho Ingeniero Jefe, practicará éste por sí, ó delegando en un Ingeniero subalterno, el reconocimiento de la localidad y confrontación de los planos que sean necesarios para estudiar el asunto y proponer las condiciones en que deba hacerse la concesión.

Art. 12. Cuando la obra proyectada afecte á otros servicios públicos, el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos podrá solicitar de los encargados de los mismos los datos necesarios, y, si es preciso, proponer al Gobernador que informen las condiciones que á su juicio deban imponerse al concesionario.

Art. 13. Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores, para lo que, con la antelación suficiente, se señalará por el Gobernador el día en que haya de tener lugar.

Art. 14. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas se levantará acta que suscribirán los asistentes, consiguiendo en ella la extensión y circunstancias de los terrenos enclavados en la zona regable y que ya reciban riego.

Art. 15. El Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos devolverá el expediente al Gobernador, acompañando el acta á que se refiere el artículo anterior y el informe que deberá emitir, teniendo para ello en cuenta dicho expediente, el informe del Ingeniero que haya realizado el reconocimiento y confrontación y cuantos datos juzgue necesarios.

El informe de la Jefatura versará sobre las reclamaciones presentadas á su procedencia, exactitud de los datos contenidos en el proyecto y posibilidad racional de ejecutarlo, conveniencia de su realización y modificaciones que convendría introducir, tanto en las obras proyectadas como en la cantidad de agua y condiciones en que se solicita la concesión; se discutirán

además las condiciones económicas de la empresa y las tarifas propuestas, para deducir el grado de utilidad que la obra pueda reportar, y, si procede, otorgar la concesión con los auxilios solicitados. El informe deberá terminar con la propuesta de la cuantía del auxilio y condiciones en que, caso de considerarse conveniente, debería realizarse la concesión.

Art. 17. Entre las condiciones de la concesión figurarán las que se refieren á los plazos para empezar y terminar las obras é instalaciones necesarias para los riegos, el progreso con que deben conducirse los trabajos en los períodos dados, causas especiales de caducidad, á más de las señaladas en las leyes de aguas y obras públicas; obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y regantes cuando sean personalidades distintas, penalidades en que aquél incurrirá cuando no preste debidamente ó abandone el servicio de suministro de agua, tarifas máximas y condiciones de aplicación si el suministro no ha de ser gratuito, y, finalmente, plazo para establecer los riegos á que alude el art. 7.º de la ley.

Art. 18. Cuando el concesionario haya de suministrar el riego gratuitamente, el derecho al mismo lo adquirirán los propietarios de la zona regable por el orden en que de aquél lo soliciten. Este derecho se consolidará y prescribirá con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten con carácter general.

Art. 19. Cuando el suministro del agua se haga previo el abono del canon fijado con arreglo á las tarifas aprobadas ú otras inferiores que se establezcan con carácter general, con aprobación del Gobernador, el derecho al riego se adquirirá en la misma forma que en el caso anterior, perdiéndose en el en que los regantes dejen de abonar voluntariamente en los plazos fijados el canon correspondiente á dos años consecutivos.

Art. 20. En uno y otro caso el derecho al riego adquirido por los propietarios de la zona regable se entenderá adscrito á las tierras, y se transmitirá á la vez que el dominio de éstas.

Art. 21. Mientras existan aguas sobrantes de la derivación concedida, el concesionario está obligado á suministrarlas á los propietarios de la zona regable que lo soliciten.

Art. 22. A más de las indicadas, figurará entre las condiciones de la concesión la obligación por parte del concesionario de presentar un proyecto de reglamento en que consten detalladamente las obligaciones y derechos recíprocos de aquél y de los regantes, penalidades á que unos y otros se hallarán sometidos, tarifas y condiciones de aplicación, forma en que deberán realizarse los riegos y, en fin, cuantas prevenciones se consideren necesarias para que éstos puedan dar el mejor resultado posible, incluyendo las que sean pertinentes y que figuren en la vigente legislación de aguas ó en las cláusulas de la concesión.

Art. 23. El Gobierno, después de oír á los regantes, al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos y al Gobernador, y antes de conceder los auxilios, aprobará el reglamento, con las modificaciones que procedan, á las que deberá prestar su conformidad el concesionario. Se exceptúa del cumplimiento de esta prescripción á los concesionarios que sean dueños únicos del terreno de la zona regable.

Art. 24. Teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad y la extensión de zona que convendría regar con aguas procedentes de la misma derivación, las Jefaturas de las provincias, al emitir su informe, harán el cálculo del coste total de las obras é instalaciones referido al litro por segundo de agua derivada, incluyendo los gastos de conservación y amortización, explotación y energía necesaria, capitalizados al interés del 7 por 100 anual. Este cálculo, del que habrá de partirse para fijar la cuantía del auxilio, se referirá á la solución que se considere más económica, teniendo en cuenta todos los factores enumerados, aun cuando no sea la misma propuesta por el concesionario ni la que en definitiva haya éste de ejecutar.

Art. 25. Cuando se trate de concesiones á perpetuidad no se tendrá en cuenta en el cálculo anterior los gastos de amortización.

Art. 26. Cuando se trate de empresas que no sean propietarias de la zona regable, ó de Sindicatos ó Municipios que no se comprometan á suministrar gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio por litro por segundo de agua empleado y por hectárea regada consistirá en el 40 por 100 del coste total referido al litro calculado, como se indica en el párrafo anterior, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 27. Cuando la concesión se otorgue á los dueños de los terrenos ó á Sindicatos ó Municipios que se comprometan á suministrar gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio se fijará en el 50 por 100 del coste total por litro, calculado en la forma indicada, sin que pueda exceder de 350 pesetas.

Art. 28. Los abonos en metálico que se concedan en virtud de las prescripciones de la ley á que este reglamento se refiere excluyen todo otro auxilio del Estado, cualquiera que sea su forma y la ley que autorice al Gobierno para concederlo.

Art. 29. Las obras se ejecutarán dentro de los plazos marcados, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División de los trabajos hidráulicos.

Podrán introducirse las modificaciones solicitadas por el concesionario que autorice el Gobernador de la provincia, de acuerdo precisamente con lo que informe dicho Ingeniero y oídos los regantes, siempre que representen mejoras que no aumenten los gastos de explotación ni reduzcan la dotación de agua, ni por otro concepto alguno puedan ser perjudiciales

á los intereses públicos ó á los de los regantes.

Art. 30. Terminadas debidamente las obras é instalaciones, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, en presencia del concesionario, levantándose acta en que aquél haga constar que llenan las condiciones de la concesión. A partir de esta fecha empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 7.º de la ley.

Art. 31. A medida que vaya estableciéndose el riego, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, el cual, previos los reconocimientos, mediciones y aforos que estime necesarios, determinará el número total de hectáreas regadas anualmente con las aguas concedidas y que anteriormente no gozaran del beneficio del riego, el caudal medio anual empleado, deducido de las superficies destinadas á cada cultivo y del cuadro á que se refiere el art. 5.º, y, finalmente, el caudal máximo que el concesionario puede derivar con las máquinas y obras que tuviese establecidas. Cuando no constase en el cuadro citado el caudal correspondiente á un cultivo determinado, se fijará por analogía con el que requieren los cultivos más parecidos.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año, el Ingeniero Jefe citado extenderá una certificación, que remitirá á la Dirección general de Obras públicas, en que conste la manera cómo el concesionario ha venido cumpliendo las condiciones de la concesión, el número total de hectáreas de terreno de la zona regable que antes no hubiesen sido regadas y que al presente se hallasen debidamente dispuestas para recibir el riego y evacuar las aguas perjudiciales, y, finalmente, el caudal medio, expresado en litros por segundo, empleado en el riego realizado con agua procedente de la misma derivación.

Estas certificaciones dejarán de extenderse al expirar el plazo fijado en las condiciones á que se refiere el artículo 7.º de la ley.

Art. 33. Cuando el concesionario, según las certificaciones del Ingeniero Jefe, hubiese cumplido las cláusulas de la concesión, el Ministro, á propuesta de la Dirección general, ordenará se libre á nombre del primero el importe del auxilio. Este importe se fijará anualmente aplicando el tipo de auxilio acordado al número de litros por segundo que según la misma certificación represente el caudal medio empleado, descontando las sumas entregadas anualmente al concesionario en años anteriores en concepto de auxilios.

Art. 34. No se entregará auxilio alguno en aquellos años en que resulte que el número total de hectáreas puestas en riego ó el número de litros continuos que como máximo pueden derivarse con las máquinas y obras establecidas, multiplicado por el tipo de auxilio concedido, sea menor que la suma total de las cantidades entregadas en años anteriores en conceptos de auxilios.

Art. 35. La inspección del aprovechamiento, después de terminarse las obras, la ejercerá el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos. Los gastos que originen las visitas antes ó después de la construcción serán de cuenta del concesionario, á menos que hayan sido motivadas por reclamaciones de los regantes ó de particulares y no resultasen fundadas, pues en este caso correspondería satisfacerlo á los últimos.

Art. 36. El concesionario deberá tener constantemente en buen estado

de servicio las obras é instalaciones, y prestar el servicio debidamente, aplicándose en caso contrario las penalidades establecidas en las cláusulas de la concesión.

Art. 37. El valor de las obras, instalaciones y el de concesión misma quedará en todo tiempo afecto en primer término al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, debiendo figurar esta prescripción entre las condiciones de la concesión.

Art. 38. En dichas obras é instalaciones no podrán introducirse reformas de importancia sin la autorización del Gobierno, que abrirá antes de concederla una información para cerciorarse de su grado de conveniencia. Las pequeñas modificaciones que no afecten al caudal derivado y al buen servicio podrán concederse por los Gobernadores, de acuerdo con lo que acerca del particular informe el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos.

Art. 39. Cuando se trate de utilizar para el riego aguas alumbradas por medio de pozos artesianos, y se pretenda obtener los auxilios de la ley, se seguirán los trámites prevenidos en este Reglamento, con las modificaciones á que dará lugar la naturaleza privada de las aguas.

Art. 40. Se oír á la información

al Ingeniero Jefe de Minas para que dictamine acerca de la posibilidad racional de la empresa y coste probable (referido al litro de agua) de los gastos de alumbramiento cuando sea posible realizar un cálculo algo aproximado.

Art. 41. El peticionario deberá acompañar á su instancia la autorización para abrir los pozos del propietario del terreno.

Art. 42. En este caso, el tipo de auxilio se aplicará al litro continuo por segundo de agua alumbrada y empleada en riego, siempre que no resulte que el número de litros empleados es superior al de hectáreas de terreno regadas, pues en este caso se entenderá que dicho tipo ha de aplicarse al de hectáreas regadas.

Art. 43. El Jefe de la División de trabajos hidráulicos propondrá el tipo del auxilio referido al litro continuo de agua empleada y de hectáreas regadas, con arreglo á los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento.

Art. 44. Al hacer la concesión se tendrán en cuenta todas las prescripciones contenidas en este Reglamento que puedan ser aplicables al caso á que este artículo se refiere.

Madrid 15 de Marzo de 1906.—  
Aprobado por S. M., Rafael Gasset.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1274

CIRCULAR

Para que el Ayuntamiento de Gandesa pueda atender á sus obligaciones con lo que le adeudan los Ayuntamientos del partido por Contingente carcelario, se previene á los Alcaldes de los pueblos de dicho partido que figuran en la adjunta relación con las cantidades que adeudan cada uno de ellos por aquel concepto, procurén en el más breve plazo posible atender á aquella obligación ingresando toda su deuda ó una buena parte de ella, pues de otro modo me veré en el sensible caso de adoptar las medidas necesarias para que se cumplan los preceptos de la ley y se atienda á una obligación considerada de preferente atención.

Tarragona 12 de Abril de 1906.—El Gobernador, Benito Francia.

### Relación que se cita

PUEBLOS QUE ADEUDAN	Débitos de 1905 y anteriores		Débitos del año de 1906		TOTAL	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Arnes.....	»		100.05		100.05	
Ascó.....	122.32		162.19		284.51	
Batea.....	1.934.16		304.31		2.238.47	
Benisanet.....	»		130.34		130.34	
Bot.....	190.50		84.19		274.69	
Caseras.....	2.044.60		77.90		2.122.50	
Corbera.....	»		173.09		173.09	
Fatarella.....	»		149.41		149.41	
Flix.....	302.70		200.70		503.40	
Horta.....	»		256.45		256.45	
Miravel.....	78.03		103.39		181.42	
Mora de Ebro.....	207.44		275.07		482.51	
Piñell.....	»		115.75		115.75	
Pobla de Masaluca.....	»		78.93		78.93	
Prat de Compte.....	61.76		40.93		102.69	
Ribarroja.....	247.08		163.61		410.69	
Villaiba.....	344.64		152.25		496.89	

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1275

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUAN  
17.º DE CABALLERÍA

### Aviso

A las diez horas del día 20 del actual y en el Cuartel que ocupa en esta ciudad el Regimiento Cazadores de Tetuan, 17.º de Caballería, se procederá á la venta en pública subasta de 9 caballos de desecho.

Reus 7 de Abril de 1906.—El Comandante Mayor, Francisco Jimeno.

Núm. 1276

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Molá

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1907, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus tres clases de riqueza urbana, rústica y pecuaria, pueden presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo, de nueve á doce, todos los días laborables.

Molá 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Francisco Pujol.